



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE NEIVA HUILA
cpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : OLGA LUCIA ROA SANTANILLA
Demandado : JUAN CARLOS JARA Y OTRO
Radicación : 2021-859

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 8 de mayo de 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del presente proceso.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto del asunto se decretó el desistimiento tácito del presente proceso y en consecuencia su terminación y el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes, debido a que sin mediar sentencia favorable al demandante el proceso duró inactivo por más de un (1) año.

Inconforme contra dicha determinación la parte actora interpuso oportunamente el recurso de reposición contra la mentada providencia, para que el mismo sea revocado y en su lugar se ordene continuar con el trámite del proceso.

Argumenta que, en el numeral 2º literal C del artículo 317 del Código General del Proceso dispone que interrumpe el término de un año cualquier actuación de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza sin que se trate de una actuación determinada o específica; en ese orden, aduce que, el día 28 de abril de 2023 la apoderada de la parte actora allegó memorial de renuncia en el presente trámite, concluyendo en su sentir que el proceso tuvo interrupción y por consiguiente interrumpió los términos para decretar desistimiento tácito.

El traslado del recurso venció en silencio, según constancia secretarial de 26 de junio de 2023.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso lo revoque, modifique o adicione.

El artículo 317 núm. 2º del C.G.P. dispone que cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Dicho lo anterior, revisado el correo electrónico de este despacho judicial y el historial de actuaciones adelantadas dentro de las presentes diligencias, se tiene que en efecto la Dra. Brenda Daniela Pardo Osorio allegó el día 27 de abril de 2023 solicitud de renuncia al poder otorgado por la parte demandante, con lo cual predica que la recurrente que se dio la interrupción del término de inactividad del año que menciona el artículo precitado.

No obstante, contrario a lo afirmado por la apoderada de la parte demandante, cualquier actuación no interrumpe el término de inactividad del proceso, sino las



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE NEIVA HUILA**
cpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

peticiones o solicitudes que se encuentren encaminadas a dar continuidad o trámite al proceso.

Así lo refirió la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, al señalar que:

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Negrilla y subraya.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.”

Así mismo, en sentencia STC1216-2022 del nueve (9) de febrero de 2022, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó:

“Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo.

Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer». “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”. “Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». “Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”. “En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”. “Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE NEIVA HUILA**
cpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

«secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio». “Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. “Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (subrayas propias).

Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito”

En ese orden, como quiera que la única actividad dentro del proceso en estos años fue la simple manifestación de renuncia de un apoderado, no constituye bajo ningún punto de vista ello en un impulso tendiente a proseguir o continuar con el trámite procesal correspondiente, debiendo en esa instancia continuar con el trámite de notificación del extremo procesal pasivo, a efectos de integrar el contradictorio, llevando ya 16 meses en total inactividad sin realizarlo, actuación que se encuentra únicamente en cabeza de la parte ejecutante, y de conformidad a la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia traída a colación; resulta por demás probado que no hay lugar a reponer el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el proveído adiado 8 de mayo de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, dispóngase el levantamiento de las medidas cautelares, y pasen las diligencias al archivo digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ